

de acuerdo con los Provinciales de las respectivas órdenes, y con los mismos sigó en frecuente comunicacion.

Llegó á mis manos el método que debe seguirse en la secularizacion de Religiosas, segun lo prescripto por su Santidad, y bien puede descansar V. E. que un ápice no me apartaré de las reglas allí establecidas: ¡Ojalá que para los religiosos hubiese recibido igual aviso. Aunque me consuela el haber procedido uniforme con el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Zaragoza sin embargo de no haberle consultado en este punto.

Protesto de nuevo que en cuantos pasos he dado con referencia á Regulares, siempre he procedido como Delegado de su Santidad, y he mirado á la Iglesia de Roma como único centro de la unidad, de la que jamás me apartaré en lo mas mínimo. El Señor conserve la vida de V. E. muchos años como lo desea su humilde súbdito Q. B. L. M. de V. E. Tarazona 21 de octubre de 1821. = Manuel Castejon. = Excelentísimo Señor Arzobispo de Tiro, Nuncio de su Santidad en España.



CONTESTACION

DEL SEÑOR NUNCIO

á un oficio en que se le pedia facultades para designar Confesores extraordinarios á las Religiosas.

Muy Señor mio: = En atencion á lo que V. S. me manifiesta en su apreciable carta de 18 del corriente, le concedo gustoso las facultades que me pide para que pueda dirigir á las Religiosas Confesores extraordinarios. Todo cuanto he hecho en el asunto del gobierno de esa diócesi, lo hice gustosísimo, y continuaré verificando lo mismo cuantos sean los sucesos que lo exijan para evitar el cisma en esa Iglesia, y para sostener á V. S. en el gobierno de ella que dignamente egerce.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1822. = Santiago, Arzobispo de Tiro. = Señor don Manuel Castejon.

Qui benè præsumt Presbyteri, dupplici honori digni sunt.

menos, iguales los eclesiásticos á las demas clases del Estado, que no son murmuradas, ni tachadas por los extravíos personales; aunque conoce que un Clero desacreditado muy poco ó nada puede influir en la forma de costumbres, y en el bien de las almas, que es el objeto principal de todo gobierno católico; y se limita solo á representar y hacer ver que en sus diócesis, como en otras muchas, no hay el motivo que pudo dar impulso á la resolucion de las Córtes.

Cinco son los conventos que han quedado en esta dilatada diócesis, que tiene sobre veinte y cuatro leguas de extension de Poniente á Naciente, y mas de quince ó diez y seis de Norte á Mediodia, con mas de cincuenta y seis mil familias esparcidas por la mayor parte en caseríos ó lugares muy pequeños. Y es bien constante el buen porte y conducta de los moradores de estos conventos, tanto en lo moral como en lo político; y que lejos de subvertir, trabajan con el mayor esmero en el confesonario, en el púlpito, y en la asistencia de los enfermos, manteniendo de este modo á los fieles en la mejor union y observancia de las leyes, haciéndose por esto acreedores á la gratitud del Estado, y de todos los que gobiernan; sin que hasta ahora haya habido queja alguna, ni motivo para darla de ninguno de dichos

conventos. ¿Por qué pues, Señor, se ha de extender una providencia, que se puede mirar como un verdadero castigo, á unos conventos que hacen un servicio tan útil á la Iglesia y al Estado, y que los pueblos de sus contornos miran con la mayor estimacion y respeto, y en donde hallan los mayores consuelos espirituales, y aun mucho auxilio en lo temporal? ¿No extrañarán el que se les quiten de la vista unas casas de oracion, y de refugio, que han mirado siempre con tanto aprecio, y reconocidas por la Iglesia como tan conformes á los consejos evangélicos? “¿Aquellas provincias que se mantienen fieles á sus juramentos, decia á otra de las medidas un digno Diputado, la leal «Oviedo, Galicia y Extremadura deben es-»perar esta recompensa? no lo creo justo.” El caso es el mismo. Los conventos de esta y otras diócesis no han delinquido. No parece pues que deba recaer sobre ellos un castigo, que solo tendria lugar en el caso de declararse ó aparecer opuestos al bien de la Nacion.

El Obispo ama su Patria, y teme verla envuelta en los horrores de una guerra intestina, mas cruel y asoladora que la extranjera, y se estremece al ver el calor con que se toma ya en algunos puntos de la Monarquía, y la sangre que se vierte. Desea con

la mayor ansia el que se conserven las vidas de los españoles; y esto no se podrá conseguir, si no se evitan los motivos de descontento; mayormente cuando nada influyen en el bien del Estado. Sabemos todos que para conservar una nacion es menester en ciertos casos hacer grandes sacrificios; mas no siendo de esta clase la supresion de los conventos de Regulares, no es facil acallar las quejas del pueblo. Los españoles son por carácter y educacion piadosos y católicos; y temen por la Religion, si se les quita de la vista unos establecimientos que ésta ha mirado desde mucho tiempo como una gran parte de su apoyo. Si no temiera el Obispo molestar la atencion de V. M., se extenderia sobre este y otros puntos, manifestando la grande impresion que hacen entre las gentes ciertas variaciones ó reformas en cosas pertenecientes á la Iglesia y sus ministros: y que no es facil persuadirlas á que esten conformes con lo que nos asegura y prescribe la Constitucion de la Monarquía, y que no hay por lo mismo motivo de temer en esta parte. No le mueven, Señor, al Obispo los intereses temporales. Debe á Dios, con particularidad, la gracia de contentarse con poco; pero no puede prescindir del respeto y decoro de la Iglesia, y de sus establecimientos, ni del bien y felicidad del Estado. Y es-

to solo es lo que le impele á dirigirse en derecha á V. M. para suplicarle, como lo hace con el mayor encarecimiento, tenga á bien suspender la sancion á la ley que prescribe la supresion de conventos de Regulares situados en pueblos que no pasen de cuatrocientos cincuenta vecinos, á lo menos hasta averiguar la falta que hacen en Galicia, especialmente en esta diócesis, y acaso mas que todos el de Padres Misioneros de Herbon, como podrán asegurar á V. M. todos los ayuntamientos, y todos los pueblos. Señor, dé V. M. un dia de consuelo y de placer á los habitantes de la fiel Galicia, de toda la España, y en favor de la Iglesia y de la Religion. Entretanto y siempre ruega el Obispo á Dios con el mayor interes conceda á V. M. y á todos los que gobiernan el mejor acierto, y la prosperidad y felicidad para toda la Nacion. Orense 23 de noviembre de 1822. — Señor: — A. L. R. P. de V. M. su mas rendido y obediente Capellan. — Dámaso, Obispo de Orense.

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

á la Circular de la Direccion general
de estudios.

He recibido la circular de la Direccion general de estudios del Reino de 18 del mes pasado sobre los que se dan en el Seminario conciliar de esta ciudad y Obispado, clasificándola al márgen con la palabra *universidades*, y en contestacion á ella debo decir: que la Direccion de los estudios de los Seminarios, segun su naturaleza y lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en la sesion 23, cap. 18, es propia y privativa de los Obispos, á quienes incumbe la educacion é instruccion religiosa de los Seminaristas, como que han de ser los órganos por cuyo medio han de dar el pasto espiritual á su rebaño. Por otra parte, la filosofia de Guevara, la obra de *Religione* del Bailli, y la teología escolástica y moral del Billuart, que se dan en este Seminario, contienen sana doctrina; pero las *Instituciones teológicas de Leon*, que se-

gun aseguran se intenta señalar en las universidades, estan muy lejos de merecer mi confianza. Sin ánimo de ofender á nadie, y sin espíritu sistemático ni de partido, haré algunas observaciones breves en un asunto de tanta trascendencia, omitiendo otras cosas notables por no ser molesto.

En el tomo 1.º de la primera impresion dice: *ad infalibilem Ecclesie definitionem requiritur moralis Pastorum universitas, sive unanimitas*. El término equívoco de *Pastores*, de que usa el autor en lugar del de *Obispos*, comprende igualmente á los Obispos y á los Curas, y parece que esta es su intencion, porque luego define al Concilio de esta manera: *Concilium recte definitur legitima Pastorum et maxime Episcoporum congregatio, ut ex communi consensu dijudicet, quæ ad fidem, mores et disciplinam pertinent*. De aqui se sigue, que los pastores de segundo orden, teniendo el derecho de voto, y siendo necesario su consentimiento para la unanimidad requerida para formar una definicion infalible, la oposicion de un pequeño número de pastores de segundo orden bastará para impedir que el juicio del cuerpo Episcopal tenga el carácter de infalibilidad, lo que es contrario á la doctrina y tradicion de la Iglesia.

En el tomo 2.º dice: *que la voluntad de Dios de salvar á todos los hombres no está*

formalmente en Dios; y en otro lugar del mismo tomo dice: que Jesucristo ha muerto por todos en este sentido, que el precio de su muerte era suficiente para saltarlos á todos; que ha muerto por una causa comun á todo el género humano, y que se ha vestido de una naturaleza comun á todos.

En el tomo 3.^o dice: que la gracia actual necesaria para hacer el bien no es dada á todos. Sostiene "que cuando el hombre »privado de la gracia viola los Mandamientos »de Dios, es culpable y digno de castigo; »porque estos Mandamientos son posibles en »sí mismos, y ha recibido de la naturaleza »el libre alvedrio, que es un poder real de »hacer el bien." No conoce otra gracia suficiente que la gracia eficaz, y la compara á la accion, por la que Dios ha creado el mundo y ha resucitado á Jesucristo.

Los escritores sagrados testifican que la gracia de la redencion es general, y se extiende á todos los hombres sin excepcion, de la misma manera que el pecado, y este es el sentir unánime de los Padres. Consiguientemente enseñan lo primero, que Dios quiere sinceramente la salvacion de todos los hombres, y que por este motivo ha dado su Hijo para víctima de la redencion. Lo segundo, que este divino Salvador se ha ofrecido á la muerte con este designio, y derra-

mado su sangre por todos sin excepcion. Lo tercero, que por sus méritos todos los hombres han recibido, y reciben gracias de salvacion mas ó menos, y que nadie es absolutamente privado de ellas.

La uniformidad de sentimientos que se propone la Direccion es muy laudable; pero en este siglo, en que la razon se ha erigido en soberana, sometiendo á su tribunal hasta la misma autoridad de la Iglesia y de su divino Fundador, serán tantos los pareceres cuantas las personas, mientras no se restablezca el orden natural, y mientras no se ahogue el espíritu de impiedad, que con tanto descaro levanta la cabeza en la católica España.

Un sabio me ponderó las instituciones teológicas *ad usum Seminariorum Germanie* por Simonet. He practicado muchas diligencias, y no las he podido encontrar. La Direccion podrá examinar su mérito.

Nuestro Señor guarde la Direccion muchos años. Lérida y enero 16 de 1822. = Simon, Obispo de Lérida. = Señores de la Direccion general de Estudios del Reino.



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE SEGOVIA (*)

*cuando se le comunicó la orden sobre
Regulares.*

Señor:—El Obispo de Segovia viendo ya determinado el número de conventos de Regulares que deben subsistir en su diócesis, no puede menos de exponer respetuosamente

(*) El Ilmo. Sr. D. Isidoro Perez de Celis nació en la villa de Potes, provincia de Liébana, diócesis de Leon, en 29 de diciembre de 1754: despues de haber empleado muchos años en el Orden de clérigos Reglares, ministros de los enfermos, fue nombrado para la Iglesia de Segovia por el señor don Fernando VII el 12 de junio de 1814, y consagrado en 27 de diciembre del mismo. En la época constitucional ha sido odiado, insultado y perseguido de los defensores del sistema, y al fin el Conde de Abisbal le arrestó con sus familiares: á los 30 años de edad hallándose en América dió á luz una obra filosófica que fue bien recibida del público; y en el año de 1814 publicó un *Poema* elegiaco en lengua latina, vindicando al Clero Secular y Regular, formando al mismo tiempo una congratulacion de la España por la libertad y regreso de nuestro adorado Rey el señor don Fernando VII, obra que ha merecido el aprecio de los sabios.

á V. M. la suma dificultad que se le ofrece para llevar á efecto la Real orden de 17 de enero del presente; pues mandándose en ella que aquellos vivan sujetos á sus respectivos Ordinarios, habiendo jurado en su consagracion el exponente la observancia de lo sancionado en los sagrados Cánones y Concilios generales, especial y nominadamente el Tridentino admitido en nuestra España, en el que se reconoce la exencion de dichos Regulares; ademas de exponerse á la nulidad de sus actos por falta de jurisdiccion espiritual coartada en esta parte por la Iglesia, temeria hacerse perjuro faltando á la Religion del juramento. Sin embargo allanada antes esta dificultad, y deseando conformarse con vuestras Reales resoluciones, espera que V. M. recibirá benignamente esta sencilla representacion dictada por el menor de los Obispos que solo desea el acierto.

Dios guarde L. C. R. P. de V. M. los años que ha menester la Monarquía. Segovia y marzo 26 de 1821.—Isidoro, Obispo de Segovia.

CONTESTACION

DEL SR. ARZOBISPO DE SANTIAGO (*)

á la órden sobre Regulares.

Excelentísimo Señor: = He recibido la carta órden que con fecha 15 del corriente me dirige V. E. comunicando la resolucíon de S. M. por la que se manda me encargue inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsisten en mi distrito, añadiendo que no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica; en cuya contestacion, y consiguiente á lo que manifesté á V. E. en 20 de septiembre del año último (**), no puedo menos de exponer á V. E. que la gravedad del asunto,

(*) Véase en el tomo III fol. 106 otra pastoral de este Prelado.

(**) No se ha podido hallar este documento, que sin duda, nos dicen de aquella ciudad los señores Gobernadores eclesiásticos, habrá padecido extravío con algunos otros en las ausencias y persecuciones del Prelado.

y un caso tan poco comun no ha dejado de causar en mi entendimiento algunas dudas, y poner en el mayor aprieto mi conciencia, ofreciéndoseme desde luego cuan fuera de mis facultades obraria reasumiendo una autoridad, que no solo los Papas sino tambien el santo Concilio de Trento me tiene coartada, á cuyas decisiones ningun Obispo puede oponerse sin faltar á la obediencia debida al supremo Pastor de la Iglesia, y sin una manifiesta infraccion de los sagrados cánones, sin que parezca servir de escusa el que el Gobierno para la admision ó continuacion de las corporaciones religiosas pueda poner las condiciones que le parezca convenientes, pues siendo estas espirituales, el verificarlo toca á la autoridad espiritual. De aqui resulta mi perplexidad y no pequeña dificultad en la egecucion de la órden del Gobierno; mas para dar una prueba de mi sumision estoy pronto á cumplirla en todo *cuanto pueda* de mis facultades, proporcionándome medios de tranquilizar mi conciencia (*).

Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 27 de enero de 1821. = Rafael, Arzobispo de Santiago. = Excelentísimo Señor Secre-

(*) Pidiendo las facultades á su Santidad como lo hizo, &c.

tario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

A esta se contestó idénticamente lo que á los señores Obispos de Badajoz, Osmá, Segovia, Málaga, Gerona, Urgel, Lérida, Vich, &c. &c. &c. diciéndoles que ni era necesario solicitar la autoridad del Papa, ni se les permitia solicitarla; y que habiendo tomado la jurisdiccion sobre los Regulares los demas Obispos, á quienes no debian creerlos menos piadosos ni menos delicados, hiciesen ellos lo mismo.



EXPOSICION

DEL MISMO SEÑOR ARZOBISPO

DE SANTIAGO

sobre el desafuero de los eclesiásticos.

Excelentísimo Señor: = He recibido la Real orden que V. E. me comunica con fecha de 30 de octubre, en que se inserta la ley sobre *desafuero de los eclesiásticos* que por delitos á que las leyes impongan pena capital, ó *corporis afflictiva*, se ha decretado por las

Córtes en 26 de septiembre, y sancionado por S. M. en 25 de octubre. Enterado de ella, no puedo menos de hacer presente á V. E. para que se sirva elevarlo al superior conocimiento de S. M., que estando admitida en España la *inmunidad* de los eclesiásticos con arreglo á sagrados cánones, y particularmente segun lo establecido en el santo Concilio de Trento, sería muy conveniente, y aun contemplo necesario, que S. M. solicitase la cooperacion de la santa Sede para el cumplimiento y observancia de una ley, por la que se derogan las eclesiásticas y reales expedidas hasta el presente sobre el particular. Los delitos de los eclesiásticos, por que mereciesen ser degradados y sufrir pena capital ó *corporis afflictiva*, no quedaban impunes, y las leyes del Reino tenian fijados los límites y trámites de la jurisdiccion eclesiástica, y de la civil para proceder en semejantes casos. El Arzobispo respeta los decretos del Congreso, especialmente los sancionados por S. M. con fuerza de ley; pero no puede menos de hacer estas sencillas reflexiones en defensa de la *inmunidad y fuero eclesiástico*, estando reconocido por la Constitucion, tanto mas quanto segun la ley decretada por las Córtes de 11 de septiembre para la prision de cualquier español, por la que se deroga el fuero de todas las clases,

puede ser arrestado un eclesiástico antes que resulte delincuente; sobre lo cual espero que S. M. resolverá lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. = Rafael, Arzobispo de Santiago. = Excelentísimo Señor.



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORENSE

sobre la medida de las Córtes de suprimir los conventos de poblaciones que no pasen de 450 vecinos.

Señor: = El Obispo de Orense animado de aquella confianza que inspira el sistema y régimen de una Nacion culta que protege y asegura á sus individuos una libertad razonable para manifestar sus opiniones, y representar con decoro y franqueza lo que crean conveniente al bien de su Nacion; y sobre esto en desempeño de las obligaciones que le impone su ministerio, recurre á V. M. con el mayor respeto para exponer los inconvenientes que se pueden seguir de llevar

á efecto en todas sus partes lo decretado por las Córtes en 29 último acerca de la adiccion á la medida 18 sobre Regulares; que si bien pudo tener algun principio en los sucesos funestos que ocurrieron, y aun siguen en algunos puntos de la Península, no parece haya igual motivo para hacer extensiva la providencia á ésta y otra diócesis; particularmente al Colegio de Padres Misioneros de Herbon en el Arzobispado de Santiago, único de esta clase en Galicia, y asilo especial para enmienda y conversion de pecadores.

Por el citado decreto de 29 se dispone el que se supriman todos los conventos de Regulares que esten situados en lugares ó pueblos que no pasen de 450 vecinos. Y por lo que se observa en las discusiones, se funda esta providencia en que en tales casas se fomenta la rebelion ó ideas subversivas, que no puede impedir fácilmente la autoridad superior que no las tiene tan á la vista, ni puede celar como en las poblaciones mayores. No es el intento del Obispo, Señor, dirigir aqui sus quejas, al ver que parece se pretende presentar ante el público al estado Eclesiástico con un carácter de desconfianza, y enemigo de la paz y de la prosperidad de la Nacion; y que los delitos de algunos particulares ó personales no deben influir en la clase general, quedando en esta parte, á lo